

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LEÓN ALBERTO RESTREPO MURIEL

Accionados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Radicado: 2020-248

Asunto: No se protegen derechos invocados.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LEÓN ALBERTO RESTREPO MURIEL, con cédula de ciudadanía No. 98.601.840 expedida en Amagá (Antioquia), quien se localiza en la Carrera 39 A No. 101 B - 10 Barrio Manrique Santa Cecilia en Medellín Antioquia, teléfono celular 3217603039, correo electrónico: profeleon2104@gmail.com, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con el fin de que se tutele sus derechos constitucionales fundamentales al A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, EL DERECHO A LA DEFENSA , ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGITIMA Y LOS CONEXOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL. Este Despacho vinculó a los terceros interesados en la presente acción constitucional.

VINCULACION DE TERCEROS:

Los terceros interesados fueron debidamente notificados, frente a la existencia y trámite de la presente acción constitucional, tal como se observa en el pantallazo adjunto.

1. ANTECEDENTES

1. Petición.

Solicita el tutelante que se ordene a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro del término apropiado, proceda a realizar todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a restablecer sus derechos fundamentales,

reconociendo, validando, puntuando la experiencia como docente, directivo docente, la experiencia comunitaria y finalmente modificando su puntaje final en el concurso.

Para fundamentar la solicitud de tutela, se relatan los siguientes:

2. Hechos

El accionante planteó en el escrito de tutela, la siguiente narración fáctica y jurídica que se transcribe en lo pertinente:

"PRIMERO: Con el objeto de facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno del Acuerdo Final con las Farc –Reforma Rural Integral-, el gobierno nacional mediante el Decreto ley 882 de 2017, "Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado", dispuso la realización de un concurso **especial de méritos por una sola vez**, para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto.

(...)

(En el artículo 3, se regulan los requisitos especiales de participación y valoración de la experiencia en el concurso).

(En el artículo 4, se regula claramente los términos de cumplimiento al decreto ley 1278 y los términos con que cuentan los participantes que superen el concurso de méritos para ser inscritos en la mencionada carrera docente de que trata el decreto ley 1278)

Es importante resaltar que en los Considerandos de este Decreto Ley se expresa:

3. Requisitos Materiales de Validez Constitucional:

3.1. Conexidad Objetiva

Que mediante la provisión de las vacancias definitivas anotadas en precedencia, el Gobierno nacional busca garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y promover en estas zonas la capacitación universitaria, pues, para el ingreso a la carrera docente, el personal que se incorpore a la planta deberá acreditar los requisitos de formación establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente».

SEGUNDO: Igualmente, se expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional". Dentro del cual, se establecieron las directrices del Concurso Especial Docente en cual yo participé.

En el presente decreto el requisito de estudio para docentes se aparta del estatuto docente (Decreto 1278 de 2002, ley 115 de 1994, Resolución 09317 manual de funciones, requisitos y competencias docente), sólo para los títulos: Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación; Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación y tecnólogo en educación.

TERCERO: La CNSC abrió convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002586 del 19 de julio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por la Entidad Territorial

Certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – proceso de selección N° 602 de 2018. Regido entre otras normas por el Decreto Ley 882 y el Decreto 1578 de 2017 que adiciono el capítulo 2.4.1.6 al decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación. Decretos estos que le dan el carácter especial y por una sola vez a este concurso.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal y siguiendo las orientaciones del acuerdo y guía establecida por la CNSC, Realicé mi inscripción para docente de primaria, Municipio de Ituango (Antioquia) con número de OPEC 83151, que contempla un total de 55 vacantes, habiendo montado en la plataforma SIMO dentro de las oportunidades y por el medio establecidas por la CNSC, los documentos requeridos para el proceso. (Anexo certificado de inscripción).

QUINTO: Presenté las pruebas teóricas con buenos resultados: Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (61.88) y la prueba psicotécnica (40) en un ponderado de 50% y 10% respectivamente, las cuales me arrojaron un puntaje total de 34.94 lo cual, me dio como ganador del concurso al superar esta etapa, la cual era eliminatoria.

SEXTO: De acuerdo con la estructura del proceso de selección artículo 4 de la Convocatoria citada, continúa la etapa de requisitos mínimos, la cual superé cumpliendo con el requisito mínimo (Título de Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación) y adicionalmente mi título de licenciatura en Lengua Castellana.

SEPTIMO: La siguiente etapa corresponde a la de aplicación de la prueba de valoración de antecedentes; allí el resultado fue de 18.33 puntos sobre 100 posibles, que corresponden a: Formación Formal Mínima (10 puntos), título de Licenciado (3) puntos, Educación adicional relacionada con el cargo (4 puntos), (1 punto por año, máximo 4 puntos), certificado de desplazamiento (2 puntos), 3 años de experiencia comunitaria (1 punto por año), de la cual sólo me validaron la mitad (1.53) El puntaje de la experiencia (21) meses de docente de básica primaria, (9) meses de coordinador académico y (10.5) meses de asistente administrativo en un colegio no fueron tenidas en cuenta y su puntaje fue 0 puntos, para lo cual el argumento dado en la valoración de antecedentes fue: 18.33.

*"El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título valido para el ejercicio de la función docente" la función a saber: **Bachiller pedagógico**, normalista superior, tecnólogo/técnico en educación, título de pregrado o licenciatura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En desconocimiento parcial del decreto ley 882 y decreto 1578 de 2017, que dieron origen al concurso especial docente, en donde adicional a los títulos que validan el ejercicio docente Primaria consagrados en las leyes vigentes (Normalista y licenciado), incluyó los títulos de técnico/ tecnólogo en educación y también a los bachilleres, cualquiera sea su modalidad de formación, (No excluyentemente a los bachilleres pedagógicos).

OCTAVO: Dentro de los términos establecidos en el concurso realicé mi reclamación fundamentada en los decretos 882 y 1578 y en el acuerdo que reglamenta el concurso, pero la respuesta por parte la Universidad Nacional de Colombia no fue de fondo, se limitó a una respuesta tipo que no contra argumentaba mi reclamación. Anexo documento de reclamación –Prueba y la respectiva respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia como ente encargada de desarrollar el concurso.

De acuerdo con esta calificación ya en firme y sin derecho a contradecir ni pedir explicación ante su vacía respuesta "Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.", la CNSC publicó el día 15 de octubre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, quedando mi consolidado en 43.15 puntos, lo cual me ubicó en el puesto cuarenta y dos (110) para las 55 vacantes ofertadas.

NOVENO: Aunado a los hechos antes mencionados, su Señoría debe conocer que mi experiencia docente adquirida siendo bachiller académico en el Colegio Diocesano Mar de Risas de Necolí Antioquia como contratista de la Fundación Isaías Duarte Cancino de la Diócesis de Apartadó en los cargos de docente de básica primaria, coordinador académico, asistente administrativo y labor comunitaria, esta última desarrollada en la

comuna 1 de la ciudad de Medellín, están debidamente certificadas y dan cuenta de que en realidad fue adquirida, sin importar bajo que título la adquirí.

DECIMO: El hecho Señor Juez, de que yo aspire a ser tenido en cuenta como docente con experiencia válida para el cargo de docente de primaria para el Municipio priorizado de Ituango Antioquia, con experiencia docente y directivo docente adquirida mediante el título de bachiller académico, no es solamente porque los decretos citados antes me conceden este derecho, sino por la formación en pedagogía que a través de los años he venido adquiriendo y cuyos certificados aporté oportunamente en el concurso en sus debidas oportunidades.

Es necesario tener en cuenta su Señoría en cuanto a la experiencia o labor comunitaria, que para trabajar por el bien de la comunidad en la que uno habita, no es necesario tener un título profesional y no hay Ley alguna que reglamente el trabajo comunitario.

UNDECIMO: Con esto quiero dar a su conocimiento Señor Juez, que no entré a participar al concurso para "pesca" un puesto en una profesión que sea ajena para mí, sino que esta es mi vocación y proyecto de vida desde hace muchos años, así lo demuestro con mi experiencia docente y certificaciones de formación en el campo educativo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho admitió la acción de tutela objeto de análisis mediante auto del 22 de octubre 2020 en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ordenando su trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente se vinculó a todas las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional.

Se surtió la respectiva notificación a las accionadas, a las cuales les fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma para que en el término de dos (02) días, dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que tuvieran en su poder.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC brindaron respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

2.1. Universidad Nacional de Colombia (fol. .

Allegó escrito contestatorio de la demanda en la que colige que la Universidad Nacional de Colombia, actuó dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada y es resultado de la aplicación estricta de las normas vigentes, pues se ha observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a cargo, sin que se evidencie vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno de los aspirantes, por lo que se solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por

parte de la Universidad.

Como razones de defensa propuso:

-Ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable.

En los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1, así como del desarrollo jurisprudencial de esta normativa, la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Señala que la Universidad ha realizado todo lo necesario para proteger los derechos del actor.

Así las cosas considera que al ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, requisito que no fue acreditado por el accionante, como se deduce de los hechos que sirven de sustento de la acción.

-El acuerdo de convocatoria establece las reglas y estas son obligatorias para todos los aspirantes.

Dice que al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

En suma, considera que el aspirante aceptó cada una de las condiciones de calificación y valoración documental contenidas en el Acuerdo CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, al momento de realizar su inscripción en el presente proceso de convocatoria.

En ese orden de ideas, manifiesta que el aspirante aceptó los parámetros establecidos en el artículo 31 del mencionado acuerdo para la presentación de las certificaciones laborales para la contabilización de la experiencia a partir de la fecha de obtención del título válido

para el ejercicio de la función docente. De acuerdo a los documentos aportados, se realizó la valoración de conformidad con el artículo 43 común de los acuerdos que establece la puntuación para el empleo de Docente de Primaria.

Por ello, no están llamadas a prosperar las peticiones del aspirante, cuando el Acuerdo CNSC - 20181000002586 del 19 de julio de 2018, que el mismo aceptó, impide precisamente que se tengan como válidas, las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 31 del Acuerdo, en el presente caso, certificaciones con anterioridad a la fecha de obtención del título de profesional Licenciado.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

Inició su escrito solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela en la medida en que el conflicto planteado no tiene carácter subsidiario, sumado a que la misma no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Más adelante, hace un resumen de toda la actuación adelantada y que permitió la realización de todo el proceso de concurso de méritos que hoy se debate para colegir que el accionante pudo participar en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 cumpliendo las exigencias fijadas por el Decreto 1578 de 2017, sin embargo, para efectos de acreditar experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, debe cumplir con los requisitos que establecen las normas generales, esto es, el artículo 116 de la ley 115 de 1994 y los artículos 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la medida que en la norma especial (Decreto Ley 882 y Decreto 1578 de 2017) no se reguló nada al respecto, es más, estas últimas indicaron que los aspirantes para ser inscritos en el escalafón docente (derechos de carrera) deben cumplir con los requisitos fijados por el Decreto 1278 de 2002.

Razones todas que llevan a solicitar que se denieguen todas las pretensiones de la demanda incoada en su contra.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia,

porque es este el lugar donde presuntamente ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Del análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

1. La tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado considera que son requisitos para el estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de los siguientes presupuestos:

2. *Relevancia constitucional.* En el presente caso se cumple con este requisito, habida cuenta de que la discusión se circunscribe a si conforme al artículo 23 de la Constitución y demás derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, se configuran los elementos para que el juez constitucional proteja los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y acceso a cargos públicos, garantizados por la Constitución Política, en contra de las accionadas y a favor de la parte actora ¹.

3. *Legitimación en la causa.* En el presente caso se satisfacen los requisitos de legitimación en la causa, tal y como se evidencia a continuación:

(i) *Por activa:* acorde con la Constitución y la ley², toda persona puede presentar acción de tutela "por sí misma o por quien actúe a su nombre"³. En el presente caso, la parte accionante, quien se considera titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, actúa en causa propia, con el fin de interponer la demanda objeto de estudio en la presente sentencia⁴.

¹ Sentencia T-422 de 2018. Este requisito tiene por objeto: "(i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

² Constitución Política, artículo 86, y Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 1 y 10.

³ Sentencia SU-377 de 2014. "No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo".

⁴ Fls. 6 cuaderno principal.

(ii) *Por pasiva*: el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales "cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En el caso *sub lite*, la parte actora atribuye a la Universidad Nacional y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades de carácter Estatal, la violación *directa* de sus garantías fundamentales.

4. Inmediatez. Para evaluar el cumplimiento de este requisito de procedencia, el juez constitucional debe constatar que entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela medie un tiempo "razonable"⁵. Frente al caso concreto, el Juzgado considera que se ejerció la defensa en un tiempo razonable y proporcionado.

5. Subsidiariedad. La Constitución Política caracteriza a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judiciales ordinarios, los cuales constituyen, entonces, instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas que buscan la protección de sus derechos fundamentales⁶. En relación con el caso *sub lite*, el Juzgado advierte que, en principio, se supera este requisito.

PROBLEMAS JURIDICOS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar, con apoyo en las pruebas obrantes en el proceso, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERDIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-391 de 2016. Sentencia SU-378 de 2014. "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que ésta debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que concurren en cada caso. En este sentido ha reiterado la Corte que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados".

⁶ Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8. Según estas disposiciones, la acción satisface esta exigencia en caso de que no existan medios judiciales de defensa disponibles o, de existir, si resulta necesaria para evitar la materialización de un riesgo de perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser (i) cierto, en cuanto a la producción de una afectación, (ii) altamente probable en su concreción, (iii) inminente y, por tanto, requiera una pronta intervención del juez constitucional, con el fin de evitar la proximidad de consumación de un daño que el medio de defensa existente no es eficaz para impedir, y que, (iv) en consecuencia, exija la impostergable actuación del juez de tutela.

habérsele calificado con un mayor puntaje en el concurso de méritos realizado con el fin de acceder a carrera.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Este Despacho trae a colación la sentencia emitida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, donde actuó como DEMANDANTE KATHERINE VARGAS POVEDA y DEMANDADAS LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, RADICADO 05001-33-33-021-2018-00002-01.

En dicha providencia se hizo alusión al tema de los CONCURSOS DE MÉRITOS. Y dentro del marco normativo y jurisprudencial, el Honorable Tribunal expuso:

"2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional".

"Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferente oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

"En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"—... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos". (Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional".

"Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

"En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

"Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera".

"En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino

que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados”.

“Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

“—En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

“2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa”.

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados”.

“Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

“—El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”.

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones

religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

"De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario —y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso”.

"Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, —que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

"Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

"Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las

listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten”.

“2.3.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos”

“La convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, por lo que es tenida como la norma que regula el concurso de méritos, sobre el tema el máximo órgano de lo constitucional, señaló lo siguiente:

“—El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte —todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”.

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al

concurante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen —ley para las partes// que intervienen en él”.

“Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”. (HASTA AQUÍ EL ANTERIOR PRECEDENTE)

CASO CONCRETO-CONCLUSION

Pretende el accionante que en sede de tutela se protejan sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, EL DERECHO A LA DEFENSA , ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGITIMA Y LOS CONEXOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL y que en consecuencia en sede de tutela se impartan ordenes tendientes a que se valide, puntué la experiencia como docente, directivo docente, la experiencia comunitaria y finalmente modificando su puntaje final en el concurso.

Para resolver, se hace necesario revisar la prueba obrante en el expediente y verificar la forma en que el concurso se desarrolló a fin de establecer si era procedente una forma distinta de calificación y de acreditación de la experiencia del accionante.

Para empezar se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, *«Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»*, en desarrollo del cual se dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez.

Aunado a lo anterior, las zonas afectadas de que trató dicha ley, fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 4972 de 2018.

Más adelante, a través del Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, se reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez y en cumplimiento de lo anterior, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación en los Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 regulados por el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 de 2018.

Ahora con la demanda se allegó certificación en la que consta (fol. 120).:

“CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos DOCENTES – y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 01 de 2018

DOCENTES Departamento de Antioquia, MUNICIPIO DE ITUANGO

Fecha de inscripción: dom, 10 feb 2019 00:00:00

Fecha de actualización: vie, 31 jul 2020 17:38:00

Documento Cédula de Ciudadanía N° 98601840

N° de inscripción 189237195

(...)

Entidad: DOCENTES - Departamento de Antioquia MUNICIPIO DE ITUANGO

"DOCUMENTOS

FORMACIÓN

Bachillerato: BACHILLERATO FORMAL DE ADULTOS DEL CAUCA

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE

Educación Informal FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE

Profesional FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE

EXPERIENCIA LABORAL

FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO AUXILIAR ADMINISTRATIVO 01-feb-99 03-dic-99

FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO DOCENTE DE BÁSICA 17-ene-00 16-dic-00

FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA 26-ene-01 15-dic-01

FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO COORDINADOR ACADEMICO 01-mar-02 13-dic-02 JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOSANTO DOMINGO SAVIO No. 01 Medellín Colombia LABOR COMUNITARIA Y ACOMPAÑAMIENTO 30-jun-17 30-jun"

De lo que se desprende que el demandante se inscribió para el Cargo de Docente de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia – Municipio de Ituango, allegando para ello la información y documentación referenciada.

Ahora, para llevar a cabo el proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es "*desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas,*

la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”.

Después de surtida la etapa de prueba de conocimiento la Universidad Nacional de Colombia adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinando que el accionante cumplió con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 28 de septiembre de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>

Prosiguiendo con el concurso, se tiene que se efectuó la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 20,53 puntos, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 15 de octubre de 2020 y tal y como se desprende del enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2967-proceso-de-seleccion-nos-602-a-623-de-2018-publicacion-resultados-definitivos-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-y-reclamaciones-docentes-de-primaria>

Inconforme con el resultado, el accionante presentó reclamación, en los siguientes términos:

"Medellín - Antioquia, 04 de octubre de 2020.

Señores: Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Reclamación por la no validación, puntuación y ponderación de la experiencia como docente de básica primaria, coordinador académico, asistente administrativo y labor comunitaria adquiridas bajo el título de requisito mínimo de la Opec para la cual estoy concursando.

Cordial saludo; Yo, León Alberto Restrepo Muriel, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.601.840 de Amagá – Antioquia, participante en el concurso especial docente para las zonas afectadas por el conflicto armado para el cargo de docente de primaria, respetuosamente presento reclamación por la no validación, puntuación y ponderación de la experiencia adquirida como bachiller y bajo el título de requisito mínimo de la Opec para la que estoy concursando en los cargos de docente de básica primaria, asistente administrativo, coordinador académico y la experiencia comunitaria antes de la obtención de mi título como licenciado; por ello, me permito argumentar lo siguiente:

(...)

⁷ Así lo afirmó el apoderado de la CNSC, en la contestación de la demanda.

2. Que en estos acuerdos se estableció que la experiencia docente sería tenida en cuenta solamente a partir de la obtención del título profesional docente.

3. Que en los acuerdos también se estableció que, para el cargo de docente de primaria, el requisito mínimo era ser bachiller en cualquier modalidad y mediante este precepto, se aceptó la participación de éstos y se admitieron en el concurso a los participantes que superaron las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la etapa de verificación de requisitos mínimos. Así mismo se dictó que para este cargo no era necesaria la experiencia docente.

4. Que se evidencia en los acuerdos ambigüedad, contradicción y violación del derecho a la igualdad, al mérito y la oportunidad de los participantes que por oportunidades de la vida logramos desempeñar esta bella labor, aún con el mero título de bachiller.

5. Que aún, permitiendo la participación de bachilleres, no se aplicaron el principio de igualdad, mérito y oportunidad ya que, en la valoración de antecedentes no fue validada, puntada y ponderada la experiencia que pudiéramos acreditar, sin importar bajo qué título se adquirió. En este sentido, no se evidencia igualdad de condiciones ni oportunidad entre uno y otro participante, ya que, no es una competencia justa e igualitaria. Cómo va a competir un participante al que no le valieron la experiencia porque fue adquirida antes de graduarse como licenciado o profesional con un Licenciado, un Magister o un Doctor en educación que acreditaron varios años de experiencia? y peor aún, cuando la experiencia que los participantes pudieron acreditar como educadores, la cual obtuvieron siendo bachilleres, no fue validada, puntada y ponderada. .

6. Que la función docente no es exclusiva de quienes estudian y se gradúan de algún programa en educación, ya que todas las personas tenemos la obligación civil y moral de enseñar a quienes no saben y requieren de conocimiento y aprendizaje. Toda vez que, un padre de familia que no se ha preparado para educar, en su casa, ayudándole a su hijo, como buen padre comprometido con la educación y el aprendizaje de éste, ejerce y de buena forma el rol del educador, no quiere decir esto que no pueda ni sepa educar.

7. En lo referente a la experiencia comunitaria, expresado en el Artículo N° 43 de los acuerdos en el ítem "Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa y gestión educativa" al comparar este punto con el certificado aportado por mí, se puede notar que es una experiencia adquirida y valedera según lo expresado en este ítem. Además, es necesario tener en cuenta que este tipo de experiencia no necesariamente debe ser adquirida después del título profesional, ya que sin ser profesional se puede trabajar por el bien de la comunidad.

8. Que los acuerdos de la convocaría manifiestan que, esta se regirá por los principios de oportunidad, igualdad, objetividad y transparencia, sin embargo, éstos a la hora de la valoración de antecedentes no se aplicaron de la forma en que lo exige la Ley y la Constitución Política de Colombia.

9. Que el trabajo social comunitario es de índole social y no se necesita un título profesional para desarrollar actividades comunitarias y mucho menos está prohibido ni reglamentado en ninguna Ley, es decir que cualquier persona la puede desarrollar. Así las cosas, solicito de manera respetuosa se estudie mi caso y se me evalúe, puntúe y pondere la experiencia adquirida como bachiller en los cargos de docente de primaria, coordinador académico, asistente administrativo y la experiencia comunitaria en su totalidad, cuyos certificados, expedidos de forma legal, están cargados en el ítem de la "Experiencia" con mi usuario en el aplicativo SIMO, certificados que dan cuenta de la fecha de ingreso, de retiro, además del municipio y la entidad para la cual laboré.

(...)

Dicha reclamación fue atendida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien al respecto, manifestó (fol. 77) :

"Así pues, una vez revisados los documentos que usted aportó en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para la valoración de antecedentes en Experiencia se observa que la experiencia adquirida en FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO, acredita experiencia anterior a la obtención del título de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA: 21 de diciembre de 2018, por lo cual, en concordancia con el Parágrafo 1º, del artículo 31 ya referido, el documento no es tenido como válido, y en consecuencia, no es objeto de evaluación.

Aunado a lo anterior se le indica que la experiencia docente a la luz del Decreto 1278 de 2002, se obtiene a partir de la obtención de alguno de los siguientes títulos: licenciado en educación, título del nivel profesional universitario y los normalistas superiores; sin embargo, en vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979 (estatuto docente anterior al Decreto 1278 de 2002 y que aún se encuentra vigente) el título de bachiller pedagógico era apto para ejercer la carrera docente.

En consecuencia, se confirma la puntuación asignada de 1.53 puntos en Factor de Experiencia, conforme a los cuadros de ponderación contenidos en el artículo 43º de los Acuerdos de Convocatoria.

Finalmente, se confirma la puntuación total en valoración de antecedentes correspondiente a 20.53 puntos, conforme a los cuadros de ponderación contenidos en los artículos 43º de los Acuerdos de Convocatoria. (CUANDO SE CONFIRMA) Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos".

Partiendo de lo analizado corresponde a esta instancia establecer la forma en que la entidad debió valorar la experiencia del accionante, para lo cual se hace necesario remitirse al artículo 31 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 de 2018, mismos que determinaron las condiciones del concurso, y en el que se estableció (fol. 46):

*"ARTÍCULO 31. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. **Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título.** En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título.*

Sumado a lo anterior, para el ingreso del Sistema Especial de Carrera Docente, existen normas del orden nacional que establecen que es necesaria la presentación del título, así por ejemplo la Ley 115 de 1994 estableció:

*ARTICULO 116. **Título exigido para ejercicio de la docencia.** Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal **se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación**, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.*

En orden a lo anterior, la experiencia acreditada por el accionante, solo puede contabilizarse a partir del momento en que obtuvo título como licenciado en educación o posgrado en educación.

Al revisar la documentación que fuera allegada al plenario, se tiene que el señor León Alberto Restrepo Muriel, obtuvo su título como Licenciado en Lengua Castellana el 21 de diciembre de 2018, tal y como consta en el diploma aportado con la demanda y expedido por la Fundación Universitaria Católica del Norte (fol. 76). Momento a partir del cual se debe contar su experiencia laboral.

Lo anterior implica que la experiencia por él acreditada no puede tenerse en cuenta, pues como se vio, la misma data de años anteriores a la fecha indicada de obtención del título, para el efecto, se transcribe nuevamente las certificaciones (fol. 120):

"EXPERIENCIA LABORAL

*FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO AUXILIAR ADMINISTRATIVO **01-feb-99 03-dic-99***

*FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO DOCENTE DE BÁSICA **17-ene-00 16-dic-00***

*FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA **26-ene-01 15-dic-01***

*FUNDACIÓN EDUCATIVA ISAIAS DUARTE CANCINO COORDINADOR ACADEMICO **01-mar-02 13-dic-02***

*JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOSANTO DOMINGO SAVIO No. 01 Medellín Colombia LABOR COMUNITARIA Y ACOMPAÑAMIENTO **30-jun-17 30-jun20**"*

Así las cosas, después del 21 de diciembre de 2018, no se acredita **ninguna** experiencia como docente, pues incluso en la certificación expedida por la junta comunal del Barrio Santo domingo Savio, se consignó (fol. 88):

"LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTO DOMINGO SAVIO NO 1.

*En calidad de organismo de representación de la comunidad certificamos que el Señor LEON ALBERTO RESTREPO MURIEL Identificado con CC 98.601.840 de Amaga-Antioquia, **participó en la elaboración y ejecución de proyectos comunitarios**, en los cuales **acompañó a los estudiantes** de las instituciones Educativas de la Comuna uno, desde el 30 de Junio de 2017, hasta el 30 de Junio de 2020, en los cuales **realizo acompañamiento social, planeación y desarrollo de actividades en los talleres** de refuerzo de los cuales fueron beneficiados estudiantes con dificultades académicas de nuestro territorio, con una intensidad horaria de 8 horas semanales.*

De lo que se desprende que allí realizó labores comunitarias o sociales en beneficio de algunos niños, pero que en ninguna manera se puede equiparar con la prestación del servicio como docente.

Así las cosas, debe aclarársele al actor, que unos son los requisitos de participación en el concurso y otros los que lo habilitan para ejercer la docencia, y para acreditar la experiencia requerida que, como se vio, no puede ser tenida en cuenta sino a partir de la obtención de título profesional.

Corolario de todo cuanto se ha expuesto, esta instancia colige que las entidades demandadas no han vulnerado derecho alguno al actor, pues es claro que al momento de subir los requisitos al sistema y de estos ser valorados por la Universidad Nacional, el accionante no acreditaba la experiencia laboral requerida, por tanto, no cumplía con los requerimientos taxativos establecidos por el concurso en el Acuerdo o. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 de 2018. Así las cosas se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por **LEÓN ALBERTO RESTREPO MURIEL** en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, de conformidad con cada uno de los argumentos expuestos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y/o sus apoderados, la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se solicita al (a) señor (a) Director (a) de la Universidad Nacional y al (a) señor (a) Director (a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirvan notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de sus instituciones. Y éstos últimos se servirán allegar a este Juzgado, a la mayor brevedad posible las constancias de dicha notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Estella Uribe Correa". The signature is written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end. There is a faint yellowish mark or stamp behind the signature.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ